



ALEZES ABOGADOS

## **El nuevo “impuesto de salida” o “exit tax” que aplica en España desde el 1 de enero de 2015**

La reforma fiscal, entre otras medidas, adopta un régimen fiscal que consiste en gravar las plusvalías latentes que tuvieron los residentes en España en el momento de su cambio de residencia fiscal a otro país.

Afectará a aquéllos contribuyentes que hubieran residido en España un mínimo de 10 años de los 15 previos al desplazamiento y que tuvieron participaciones en cualquier tipo de entidad cuyo valor de mercado en conjunto excediera de 4.000.000 de euros.

También aplicará cuando se ostentara una participación superior al 25% en una entidad cuando el valor de mercado de la participación excediera de 1.000.000 de euros. Aunque en este último caso, tan solo se declararán dichas participaciones.

En la práctica, la declaración de éstas ganancias se imputarán en la declaración de IRPF del último periodo en que el contribuyente fuera residente en España.

Esta norma supondrá que en caso de desplazamientos habrá obligación de tributar por las plusvalías tácitas en el momento de cambiar de domicilio, aunque estos fueran temporales. Lo que supone un adelanto de tributación sobre unos bienes sobre los que no hay constancia alguna de su realización futura o de si su valor bajará hasta el punto incluso de general minusvalías al momento de su realización.

No obstante, si se adquiriese de nuevo la condición de contribuyente en España sin que se hubieran realizado dichos valores, se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación y obtener la devolución del impuesto pagado.

La ley prevé algunos escenarios en los que el impuesto se podrá suspender o aplazar con el fin de evitar pagar el impuesto anticipadamente, como son:

- Desplazamiento por motivos laborales

Se podrá, previa solicitud del contribuyente, aplazar el pago del impuesto por un periodo de 5 años desde el último en que se fue residente en España. Siempre que pueda justificarse se podrá ampliar el periodo de aplazamiento por otros 5 años

- Desplazamientos temporales

En los mismos términos que en el caso anterior, salvo que no se permitirá la ampliación del plazo, se permite el aplazamiento de la deuda en caso de traslado a un país con el que España tenga suscrito un Convenio con cláusula de intercambio de información.

La administración tributaria permite los aplazamientos siempre que se garantice suficientemente el pago del impuesto, por lo que en estos dos supuestos habrá que constituir garantías, que supondrán generalmente un coste financiero para el contribuyente y que no se reintegrarán al contribuyente.

La deuda se extinguirá en caso de recuperar la condición de residente fiscal en España.

### **Cambios de residencia a otros Estados miembros de la Unión Europea**

En estos casos se dispensa un tratamiento preferencial, por el que el contribuyente no tendrá obligación de pagar ni aplazar deuda alguna salvo que en el plazo de los 10 años siguientes al último en que se declarara en España se produjera, bien la realización de los bienes o bien un ulterior cambio de residencia a un país fuera de la Unión Europea.

Si no se produjeran ninguna de estas dos circunstancias, transcurrido el plazo de 10 años la norma quedaría sin efecto y no habría obligación de declarar. Asimismo quedaría sin efecto en caso de volver a trasladar su domicilio a España.

En caso de estos desplazamientos será preceptivo informar la administración tributaria de la ganancia tácita que se pone de manifiesto, el domicilio en el país al que se desplaza y sus posteriores variaciones y el mantenimiento de la titularidad de las acciones. Subsiste por tanto una obligación de información a la administración española que devengará el pago del impuesto en caso de no producirse.